



Expediente: CEDH/2VG/VER/0463/2019

Recomendación 77/2020

Caso: Afectaciones a la libertad e integridad personales, a la intimidad y violencia sexual por policías municipales del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en perjuicio de una menor de edad.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

Víctimas: NNA.

Derechos humanos violados: Interés superior de la niñez, Derecho a la libertad e integridad personales, Derecho a la intimidad y vida privada y Derecho a una vida libre de violencia.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Omisión de observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes	6
Derecho a la libertad personal	8
Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad y vida libre de violencia.....	10
Violación al derecho a vida libre de violencia	12
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	17
VIII. Recomendaciones específicas	20
IX. Recomendación 77/2020	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 77/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 34, 35 fracción XXV, inciso h), 36, 40, fracción III, 47, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. De conformidad con los artículos 6 fracción II, y 16 párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 párrafo segundo, de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de la peticionaria, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre de la menor de edad involucrada en los hechos materia de la queja, motivo por el cual será identificada como NNA².

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El 20 de mayo de 2019, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, escrito de queja signado por [...] en representación de su hija menor de edad NNA, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, mismo que en lo medular a continuación se transcribe:

“[...] Por este conducto, en representación de [NNA]... presento formal queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, quienes la madrugada del domingo diecinueve de mayo del presente

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

tripulaban sobre la Colonia [...] en Alvarado, Veracruz, mismos que responden al nombre de [...] y [...], desconociendo más datos sobre estos, así como también del elemento del sexo masculino quien refirió estar como encargado de la Comandancia Municipal de Alvarado la misma madrugada del diecinueve de mayo del presente... Lo anterior por los hechos que bajo mi estricto consentimiento **mi hija de dieciséis años** de edad narra a continuación: “...quiero referir que el pasado domingo diecinueve de mayo de la presente anualidad, alrededor de las cero horas iba circulando en una motocicleta [...] con mi novio [...]... sobre [...] y la carretera nueva antes de llegar a [...] en Alvarado, Veracruz, cuando una patrulla de la Policía Municipal nos marca el alto, al detenernos éstos nos preguntan que si traíamos drogas lo cual de inmediato respondimos de manera negativa, los policías nos piden que nos bajemos de la motocicleta lo cual acatamos de manera inmediata, ambos policías nos piden que camináramos hacia [...], al llegar allí nos revisan preguntándonos nuestros generales, en ese momento nos separan llevándonos a cada quien sobre los extremos del lugar el cual estaba dividida por una pared, estando ahí empezaron a interrogarme, “que dónde vivía, quién era mi familia, qué era yo del muchacho”, después del interrogatorio, nos vuelven a juntar y nos empezaron a tomar fotografías diciéndonos que lo tenían que hacer porque era su trabajo, posterior a ello empezó a sonar mi celular el cual reviso y era mi mamá, de inmediato uno de los elementos me pregunta quién era el que me estaba llamando, yo le respondí que era mi mamá, por lo que de inmediato **me quita el celular el cual ya no me devolvió**, después de ello nos vuelven a separar, estando aparte el policía quien era [...]. se empezó a acercarse a mí diciéndome que él era el que daba las órdenes y que yo tenía que hacer todo lo que él me pidiera ya que si no le darían un tiro a mi novio, después de ello me pidió que me levantara la blusa y el sostén para tomarme fotografías con un celular, cuando terminó empezó a tocarme, acercándose demasiado a mí, cuando él dirigía su mano hacia mi vagina le dije de inmediato que andaba en mis días por lo que siguió tocándome los pechos, él me decía que no le dijera nada a mi novio porque si no le darían un tiro y que si yo hablaba después, publicaría en las redes sociales las fotografías que me había tomado; rato después que se cansó me dijo que me pusiera la ropa, lo cual llevé a cabo de inmediato, diciéndome que caminaría conduciéndome de nueva cuenta hacia donde el elemento de nombre [...] tenía a mi novio, en donde justo antes de llegar me tocó las nalgas. Después de esto nos dijeron que nos fuéramos, lo cual hicimos de inmediato, en el camino a mi casa platiqué con mi novio de lo que me había hecho el policía y mi novio me dijo que él quiso dirigirse a mí y el policía de nombre [...] le apuntó con su arma que era una tipo [...], posterior a ello llegué a mi casa y le hago saber a mi mamá lo ocurrido...”. Cuando mi hija llega a casa alrededor de la 1 de la mañana del mismo diecinueve de mayo, me contó lo que le había ocurrido, por lo que la traslado de inmediato a la Comandancia Municipal para que llamaran a los elementos y ella pudiera identificar a los elementos que la habían dañado de esa manera, ahí me entrevisté con un elemento del sexo masculino quien se negó a identificarse diciéndome que no le hablaría a las patrullas, después de ejercer presión un familiar... se comunica vía telefónica con [...], Jefe de Seguridad Pública del Municipio de Alvarado, a quien después de exponerle la problemática nos refirió que no podían hablarles a las patrullas y que actuáramos conforme a la ley, momentos después el policía encargado con quien ya habíamos platicado nos refirió que nos entregaría el celular de mi hija y las pertenencias de su novio si todo quedaba ahí sin que procediéramos en contra de los elementos. Este citado encargado no lo tenemos identificado solo hay una fotografía misma que anexo al presente escrito... Es por todo lo anteriormente narrado que presento formal queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, quienes la madrugada del domingo diecinueve de mayo del presente tripulaban sobre la Colonia [...] en Alvarado, Veracruz, mismos que responden al nombre de [...] y [...], desconociendo más datos sobre estos, así como también del elemento del sexo masculino quien refirió estar como encargado de la Comandancia Municipal de Alvarado la misma madrugada del diecinueve de mayo del presente, del cual solo anexo una fotografía [...].” (Sic).

6. El 06 de noviembre de 2019, personal de este Organismo entabló comunicación con [...], siendo lo siguiente:

“[...] Que con esta fecha y hora solicito llamada telefónica al número [...], siendo atendido por la C. [...]... procedo a preguntarle qué pertenencias son aquellas que presuntamente los elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, le retiraron a NNA y a [...]. el día 19 de mayo de 2019 y si éstas les fueron devueltas o no. En uso de la voz la C. [...]expresamente contesta: “...las pertenencias que les quitaron a NNA y[...]fueron

la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y una identificación oficial ambos pertenencias de [...], también un celular propiedad de NNA, de esos objetos únicamente fue devuelta la identificación oficial de [...], pero no los cien pesos, y el celular de NNA, como referí en mi escrito de queja, nos lo intentaron regresar en la madrugada del 19 de mayo de 2019 cuando acudimos con un familiar a la Comandancia de la Policía Municipal para reclamar sobre lo que le habían hecho a NNA, allí un elemento nos dijo que nos devolvería el celular de NNA a cambio de que las cosas así se quedaran y no procediéramos a denunciar los hechos, pero entonces decidimos dejar el celular porque eso era la evidencia de que efectivamente los policías habían detenido a NNA, que la ultrajaron y le quitaron su equipo celular. Posteriormente, en el mes de agosto de 2019, decidí acudir a la Comandancia Municipal para reclamar la entrega del celular de NNA, pero el Comandante me dijo que el celular no estaba allí, que ya no lo tenían, lo hicieron perdido, sin embargo, esto es mentira y en todo caso saben dónde está el celular, pues he recibido mensajes donde me dicen que retire la denuncia que interpuso por los hechos de lo cual tomé captura de pantalla, mismas que enviaré con el acta de nacimiento. Como no me entregaron el celular, entonces decidí bloquear el número de teléfono y desde otro equipo cerré y eliminé la aplicación WhatsApp...”; enterado de lo anterior, en tercer lugar pregunto a la Ciudadana [...] explique cómo obtuvo la fotografía que anexa a su escrito de queja donde se observa a dos policías y la imagen de uno de ellos se encuentra encerrada con un círculo, en uso de la voz la ciudadana [...] expresa: “...la fotografía que anexé y cuya imagen de un policía que se encuentra en un círculo la obtuve de la página electrónica del H. Ayuntamiento de Alvarado, ya que usualmente allí publican fotografías de eventos que se realizan, así mismo, aclaro que el elemento cuya imagen está en un círculo es el policía que detuvo y ultrajó a NNA el día 19 de mayo de 2019...”... Expuesto lo anterior, pregunto a la ciudadana [...] si quiere manifestar algo más y en uso de la voz señala: “únicamente aclarar que el Comandante de la Policía Municipal es un cargo diferente al que ostenta el señor [...] quien es Director de Seguridad Pública Municipal [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez, al derecho a la libertad e integridad personales, a la intimidad y vida privada, y a una vida libre de violencia.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano

- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud que los hechos ocurrieron el 19 mayo de 2019. La peticionaria solicitó la intervención de esta Comisión al día siguiente. Por tanto, se encuentra dentro plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos³, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1** Si el 19 de mayo de 2019, policías municipales del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz detuvieron ilegalmente a NNA.
- 9.2** Si dichos policías cometieron actos de violencia sexual en agravio de NNA.
- 9.3** Si los policías municipales violaron el derecho a la intimidad, a la vida privada y a una vida libre de violencia de NNA.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la peticionaria.
- b. Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- c. Se entrevistó a un testigo de los hechos.
- d. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.
- e. Se solicitó informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- f. Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, , 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11.1 El 19 de mayo de 2019, policías municipales del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz detuvieron ilegalmente a NNA.

11.2 Los policías municipales cometieron actos de violencia sexual en agravio de NNA.

11.3 Dichos policías violaron el derecho a la intimidad, a la vida privada y a una vida libre de violencia de NNA.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

⁴V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Omisión de observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes

17. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁹.

18. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal¹⁰, en atención a su interés superior.

19. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas– para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de perjuicio.

20. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes con la mayor intensidad¹¹.

21. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

22. De tal modo, no hay interés superior para un niño, niña y adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos¹². Cualquier situación que demande la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

23. En el caso *sub examine*, cuando NNA y [...] fueron interceptados por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, éste último les informó que NNA era menor de edad. Bajo ese contexto, debían desarrollar sus funciones con la finalidad de minimizar riesgos y afectaciones a sus derechos humanos. Particularmente a su libertad e integridad personales.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

25. Por ende, la autoridad no sólo debe velar por el libre ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que además debe garantizar que sus actos no constituyan un impedimento para su disfrute, debiendo tomarse en consideración su situación particular de vulnerabilidad y garantizar su desarrollo. Así pues, el Estado debe garantizar sus derechos mediante una protección reforzada hacia ellos¹³.

26. Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene acreditado que los elementos de la policía municipal de Alvarado, Veracruz, pese a tener conocimiento de la minoría de edad de NNA, no proporcionaron un trato adecuado, desatendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que fue detenida ilegalmente y víctima de violencia sexual.

¹¹ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

¹² UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

¹³ Griesbach, Margarita. La obligación reforzada del Estado frente a la infancia. P. 15.

27. Lo anterior, constituye una vulneración al principio de interés superior de la niñez, en perjuicio de NNA.

Derecho a la libertad personal

28. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

29. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁴.

30. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

31. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁶.

32. Así, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH.

33. En este caso, está demostrado que la madrugada del 19 de mayo de 2019, NNA y B. H. J. circulaban a bordo de una motocicleta sobre la colonia [...] del Municipio de Alvarado, Veracruz.

¹⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

En ese momento, dos policías municipales de Alvarado, Veracruz, les marcaron el alto y les solicitaron descender del vehículo.

34. Allí, los elementos municipales cuestionaron a la víctima y a su acompañante sobre su presencia en el lugar, procedieron a revisarlos y les tomaron fotografías, pero además agredieron a NNA y le quitaron su celular, cuyo análisis se realizará más adelante. Mientras que al C. [...] le fue retirada su identificación oficial y la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.). Además, un elemento policiaco le apuntó con su arma de cargo. Luego, los policías municipales los dejaron irse del lugar.

35. En razón de lo anterior, este Organismo recuerda que una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad personal¹⁷ y, por ende, debe ajustarse al marco normativo aplicable.

36. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial¹⁸. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

37. De otra parte, dicha Sala también ha establecido que los agentes policiales pueden realizar controles preventivos provisionales. Su finalidad es evitar la consumación de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. Por ello, queda excluida cualquier detención sin causa mínima que lo justifique¹⁹.

38. Los servidores públicos municipales detuvieron a NNA y [...] cuando transitaban a bordo de una motocicleta. Esto sin existir elementos objetivos que justificaran la intervención de los policías; pero ellos arbitrariamente les quitaron pertenencias, los fotografiaron y agredieron.

39. Lo anterior, se acredita con el dicho de la víctima, el testimonio de [...] y con las evidencias de la Carpeta de Investigación [...]. Allí, corre agregado el oficio número [...], relativo a la entrevista que la Policía Ministerial sostuvo con el policía municipal [...], y un informe rendido por el C. [...], Primer Comandante de la Policía Municipal de Alvarado.

40. De ambos documentos se desprende que la detención de NNA y [...] fue realizada por los elementos [...] y [...] [...], quienes refirieron que el motivo fue por cometer faltas a la moral y que,

¹⁷ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

¹⁸ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

¹⁹ Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

presuntamente, llegaron a un acuerdo con la víctima y su acompañante para no ser trasladados a los separos.

41. Adicionalmente, en su informe que rinde en la investigación antes citada el C. [...] externó que efectivamente en la comandancia municipal se encontraban bajo resguardo un teléfono celular marca [...], color negro, con pantalla y cámara estrellada; un billete con el valor de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); y una credencial expedida por el INE a nombre de [...]

42. Sin embargo, en la multicitada Carpeta de Investigación, se advierte el oficio número [...], de fecha 19 de julio de 2019, signado por el policía municipal [...], a través del cual informó al Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral de Boca del Río, que los objetos antes descritos se encuentran extraviados.

43. Cabe señalar que el elemento [...] reconoció ante los Policías Ministeriales que los policías [...] y [...] [...] no registraron ni reportaron la detención de la víctima.

44. Por lo antes expuesto, está acreditado que las acciones desplegadas por los policías municipales del H. Ayuntamiento del Alvarado, Veracruz, configuran una detención ilegal en perjuicio de NNA.

45. Además, debe tomarse en consideración que NNA es una persona menor de edad, y la actuación de las autoridades no fue apegada al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad y vida libre de violencia

46. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

47. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁰.

48. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación

²⁰ Véase: Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 66

de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

49. La infracción de este derecho es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²¹.

50. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que, los exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, **entre ellos la edad**, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia persona²².

51. En ese orden de ideas, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía).

52. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la tutela de este derecho tiene un matiz específico. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que gocen libremente de su derecho a la integridad.

53. En el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la Corte IDH recordó que el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño establece que el Estado debe garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño²³. A su vez, el Comité de Derechos del Niño da un significado amplio a esta disposición, y sostiene que el término “desarrollo” abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño²⁴.

²¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127.

²² Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

²³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 Párr. 161

²⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

Violación al derecho a vida libre de violencia

54. La Corte IDH señala que la violencia sexual consiste en acciones de naturaleza sexual cometidas contra una persona, sin su consentimiento, y que pueden comprender la invasión física del cuerpo humano, o actos que no involucren penetración o contacto físico alguno²⁵.

55. En este sentido, la violencia sexual es una violación específica a la integridad personal de las mujeres, perpetrada generalmente desde una posición de autoridad respecto a la víctima y que la afecta de manera diferenciada.

56. En el caso, cuando NNA y [...] fueron detenidos, los elementos de la policía municipal los separaron. Encontrándose un elemento sólo con NNA, éste procedió a acercarse a ella a quien le dijo que él era quien daba las órdenes y ella debía hacer todo lo que le pidiera, de lo contrario le dispararían a [...]

57. El elemento obligó a la víctima para que se levantara la blusa y ropa interior quedando expuestos sus senos. También solicitó a la menor de edad desabrochar su pantalón comenzando a tocarla y cuando el elemento se acercaba a su vagina la víctima le dijo que se encontraba en su periodo menstrual, por lo que el policía continuó tocándole los senos y le tomó fotografías.

58. De lo anterior, se desprende que la víctima fue sometida a amenazas, tocamientos y desnudez, actos que por su naturaleza sexualizada constituyen violencia sexual. Adicionalmente, esta situación se agrava porque en el caso confluyen de manera interseccional factores de vulnerabilidad y riesgo,²⁶ en tanto que NNA es una menor de edad.

59. Al respecto, la Corte IDH estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas son constantemente observadas por hombres armados, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituye violencia sexual²⁷.

60. La violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de

²⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 181.

²⁶ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

²⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr.195.

la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas²⁸.

61. La SCJN afirma que las mujeres que son víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias al momento de acudir instituciones para que sus derechos sean tutelados. En particular, porque existen barreras de naturaleza probatoria para acreditar los hechos victimizantes y la responsabilidad de los perpetradores²⁹.

62. Por esta razón, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el testimonio de las víctimas de agresión sexual debe tener un valor preponderante en la valoración de la prueba³⁰.

63. En ese sentido, el dicho de la víctima se robustece con el testimonio de [...]Éste afirmó que dos elementos de la policía municipal de Alvarado los detuvieron y ambos fueron separados, uno de los policías se quedó sólo con NNA. Agregó que cuando los policías los volvieron a reunir se percató que la víctima quería llorar y cuando se fueron del lugar ésta le contó que uno de los policías la obligó a desnudarse, le tocó los senos y tomó fotografías.

64. Adicionalmente, de la valoración psicológica elaborada por la Psicóloga [...], se advierte que los hechos afectaron sensiblemente a la víctima, quien manifestó sentirse incomoda y avergonzada. Incluso se sugirió terapia psicológica para NNA con el objetivo de monitorear su estabilidad con motivo de los hechos.

65. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el acoso sexual es una conducta de tono sexual que no necesariamente involucra contacto físico. Sin embargo, sí constituye un acto de violencia contra las mujeres porque son una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, la denigra y la concibe como objeto. Por lo tanto, debe ser tratada como una forma de violencia contra la mujer³¹.

66. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, es responsable de violar el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia de NNA.

a) La vulneración del derecho a la intimidad y vida privada de NNA

²⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 196

²⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 51.

³⁰ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 56.

³¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión, sentencia de la Primera Sala de 1 de marzo de 2017, párr. 47.

67. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana³² y tiene un alcance amplio. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada³³. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

68. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público³⁴.

69. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

70. En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH, el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas.

71. La Primera Sala de la SCJN ha referido que la protección de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones concretas, como el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías³⁵.

72. Uno de los ámbitos protegidos por el derecho a la intimidad personal es una esfera especialmente privada que tutela asuntos de sexualidad personal, enfermedad y otras condiciones físicas que deben permanecer ajenas al alcance del Estado o de terceras personas³⁶.

³² Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

³³ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

³⁴ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

³⁵ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Sentencia de la Primera Sala de fecha 17 de junio de 2009, pág. 25.

³⁶ Kommers, Donald P. y Miller, Russel A. *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Duke University Press, Durham, 2012, p. 484.

73. En el caso que ocupa la materia de la presente Recomendación, NNA manifestó que cuando fue víctima de violencia sexual, la policía municipal de Alvarado le tomó fotografías mientras ella se encontraba desnuda, con los senos expuestos.

74. Al respecto, los actos de violencia sexual por su naturaleza generalmente suceden en ambientes ocultos, y con la sola presencia de la víctima y del perpetrador; de tal modo, la existencia de testigos o evidencias de esta clase de actos es excepcional. En razón de ello, como fue sostenido *supra*, el testimonio de la víctima tiene un valor preponderante.

75. En ese orden de ideas el dicho de la víctima fue robustecido por [...] Además, se cuenta con una valoración psicológica que da cuenta de las afectaciones a NNA. Así, las fotografías al ser tomadas sobre los senos de la víctima, invaden partes íntimas, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona.

76. Esta Comisión subraya que el artículo 146 del Reglamento Interno que nos rige dispone que, en los procedimientos de queja, la carga de la prueba corresponde a la autoridad señalada como responsable, y de conformidad con el artículo 144 del mismo Reglamento, la falta de rendición de informes y la documentación que lo apoye, tendrá por efecto que los hechos materia de la queja se tengan por ciertos.

77. Lo anterior significa que corresponde al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, demostrar que las violaciones a los derechos humanos de NNA no ocurrieron. Pero no fue así.

78. En efecto, el Ayuntamiento de Alvarado no rindió los informes requeridos ni remitió evidencias para desvirtuar los señalamientos de la víctima, pese a que esta Comisión lo solicitó en tres ocasiones.

79. Al respecto, si bien el 19 de agosto y 17 de diciembre de 2019, este Organismo recibió el oficio número [...], signado por la Síndica Única, y el similar [...], signado por el Presidente Municipal, respectivamente, a través de los cuales expresaron haber girado instrucciones para hacer llegar lo solicitado, lo anterior no ocurrió.

80. Cabe señalar que la defensa del Estado no debe descansar sobre su inactividad o silencio³⁷. De hecho, corresponde a la autoridad la obligación de proveer una explicación satisfactoria y

³⁷ Corte IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135

convinciente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁸.

81. Bajo esta tesitura, esta Comisión considera que las fotografías tomadas sobre los senos de NNA constituyen una violación a su derecho a la intimidad y vida privada.

82. **La omisión del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz en proteger a NNA**

83. Posterior a que los elementos de la policía municipal de Alvarado, Veracruz, dejaron en libertad a NNA y a su acompañante, éstos se dirigieron a casa de la víctima en donde contaron lo sucedido a [...]. Por ello, se trasladaron a la comandancia municipal de Alvarado para quejarse sobre los hechos e identificar a los responsables.

84. Al arribar y exponer la causa, obtuvieron como respuesta que **“actuaran conforme a la ley”**, y que no llamarían a las patrullas que se encontraban en recorrido. Sin embargo, personal de la comandancia, les propuso devolver las pertenencias incautadas a la víctima y [...]para evitar mayores consecuencias.

85. Lo anterior, fue corroborado por los testigos [...]y [...]. Ellos afirmaron que, estando en la comandancia municipal, nadie se hizo responsable sobre los hechos que previamente habían ocurrido y que eran atribuibles al personal de esa corporación policiaca.

86. R.P.L. refiere que se comunicó, vía telefónica, con [...], Director de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, para inconformarse por los hechos, éste último le expresó que tomaría cartas en el asunto. Luego de esa llamada, el personal de la comandancia les ofreció devolverles las pertenencias antes descritas, pero ellos se negaron a recibirlas, pues requerían identificar a los responsables. Al efecto, obtuvieron como respuesta **“que procedieran como quisieran”, motivo por el cual tuvieron que retirarse del lugar.**

87. Del informe rendido por [...], Primer Comandante de la Policía Municipal de Alvarado y entrevista realizada a [...], Oficial de Cuartel, documentales que obran dentro de la indagatoria [...], se advierte que efectivamente los CC. [...], [...], B H. J y NNA, estuvieron en la comandancia municipal y presentaron su inconformidad por los hechos, siendo atendidos por [...].

88. El oficial [...] manifestó haber recibido una llamada del Director de la Policía Municipal, quien lo cuestionó sobre la existencia de la inconformidad de la señora [...], pues el Presidente

³⁸ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 88.

Municipal había recibido una queja. Al informarle de la queja, el Director de la Policía Municipal le ordenó devolver las pertenencias, pero al no ser recibidas por sus propietarios, de nueva cuenta lo informó al Director quien únicamente le comentó “**pendientes**”.

89. Esta Comisión advierte omisiones de los servidores públicos del Ayuntamiento en la protección de NNA como menor de edad. En efecto, pese a tener conocimiento de hechos que, por su gravedad, además de acarrear responsabilidad administrativa, pueden constituir delitos, el C. [...] ni el Director de Policía Municipal, quienes tuvieron conocimiento inmediato de los hechos, establecieron acciones inmediatas tendientes a brindar atención y protección a NNA, y así evitar revictimizarla.

90. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que establece la obligación para toda persona que tenga conocimiento de casos de niños, niñas y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación a sus derechos, **hacerlo de conocimiento inmediato** de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y restitución integrales procedentes.

91. Contrario a lo anterior, los servidores públicos del Ayuntamiento demostraron evasión y falta de colaboración para el inicio de una investigación inmediata por los hechos e implementar medidas de protección para la víctima. De hecho, se limitaron a la devolución, condicionada, de las pertenencias que les fueron retiradas a NNA y a su acompañante, las cuales tiempo después fueron extraviadas por la autoridad responsable.

92. Por ello, el H. Ayuntamiento de Alvarado es responsable, por omisión, de procurar protección y atención inmediata para la víctima, lo cual constituyó un acto de re victimización.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

93. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

94. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

95. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, por lo que el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que NNA sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

A) Compensación

96. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁹ y a las circunstancias de cada caso.

97. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁴⁰, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴¹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

98. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y IV, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para NNA por conducto de su representante legal⁴², como consecuencia del daño moral sufrido.

B) Restitución

99. El artículo 60 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá realizar todas y cada una de las acciones necesarias para la implementación de mecanismos legales y administrativos

³⁹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

⁴² Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

necesarios para que, por conducto del representante legal de NNA, se pague o reponga el celular marca [...], color negro, que arbitrariamente le fue retirado a la víctima cuando fue detenida. Esto en virtud de haber sido extraviado por la propia autoridad responsable.

C) Rehabilitación

100. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

101. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar que NNA reciba la atención psicológica necesaria y pueda superar los daños ocasionados por los hechos demostrados.

D) Satisfacción

102. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de la víctima, incluyendo lo relativo al extravío del celular marca [...].

103. Así mismo, el Ayuntamiento deberá coadyuvar en las investigaciones que realiza la Fiscalía General del Estado dentro de las Carpetas de Investigación [...] y [...], iniciadas con motivo de los hechos analizados en esta Recomendación.

104. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

E) Garantías de no repetición

105. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se

encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

106. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

107. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, los elementos de la policía municipal involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse el derecho a la libertad e integridad personales, el derecho a la intimidad y la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes, así como también en materia de género.

108. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

109. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

110. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. Recomendación 77/2020

**AL PRESIDENTE, SÍNDICA ÚNICA Y REGIDORES, INTEGRANTES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en

su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de NNA.

SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a la víctima por conducto de su representante legal⁴³, en los términos descritos en la presente Recomendación.

TERCERA. De conformidad con el artículo 60 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado, el Ayuntamiento deberá realizar todas y cada una de las acciones necesarias para la implementación de mecanismos legales y administrativos necesarios para que, por conducto del representante legal de NNA, se pague o reponga el celular marca [...], color negro, que arbitrariamente le fue retirado a la víctima cuando fue detenida. Esto en virtud de haber sido extraviado por la propia autoridad responsable.

CUARTA. Con fundamento en el numeral 61 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar que NNA reciba la atención psicológica necesaria y pueda superar los daños ocasionados por los hechos demostrados.

QUINTA. De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de la víctima, incluyendo lo relativo al extravío del celular de la víctima. Así mismo, deberá coadyuvar en las investigaciones que realiza la Fiscalía General del Estado dentro de las Carpetas de Investigación [...] y [...], iniciadas con motivo de los hechos analizados en esta Recomendación.

SEXTA. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá capacitar a los elementos de la Policía Municipal, en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse el derecho a la libertad e integridad personales, el derecho a la intimidad y la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes, así como también en materia de género.

SÉPTIMA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que

⁴³ Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

OCTAVA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

NOVENA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a NNA, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz deberá **PAGAR** a la víctima por conducto de su representante legal, en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁴.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de

⁴⁴ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase **copia** de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento del representante legal de NNA, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

DÉCIMA PRIMERA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. [...], un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMA SEGUNDA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta